



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

DEMANDANTE: MELISSA MENA Y OTROS.

DEMANDADO: COOSALUD EPS Y NUEVA CLINICA SANTO TOMAS.

Rad. 20001-31-03-002-2022-00220-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Valledupar, Julio Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 13 de abril de 2023, que dispuso rechazar la presente demanda.

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procesales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva a considerarla.

Esgrime el recurrente, que *“Como reparo concreto en esta actuación, menciono que el Auto recurrido se aparta ostensiblemente del mandato del art. 11 del CGP, que tajantemente ordena: “Al interpretar la ley procesal el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”.*

Expresa, que, *“Se recurre el Auto que rechaza la demanda, pues el Juzgado, a contrapelo del debido proceso, endilga efectos negativos sobredimensionados a la edad de unos documentos que ni siquiera son exigidos específicamente por la normativa”.*

Afirma, que *“Con ello priva a los accionantes de su derecho a una definición con autoridad, sobre el eventual beneficio de una indemnización que compense parcialmente la penuria moral generada en los accionantes con la muerte del nasciturus, ocasionada por posibles acciones y omisiones de la parte demandada; compensación que la ley sustantiva consagra como su inalienable derecho (Art. 2341 C.C.)”.*

Manifiesta también, que *“El Auto impugnado se opone al art. 229 constitucional, dado que lesiona frontalmente el derecho de los demandantes,*

solicitantes de amparo de pobreza, que hacen parte de la población más vulnerable, a acceder al servicio de justicia”.

Aduce, además, que “El Auto recurrido se origina en la providencia del 21 de febrero de 2023, con la cual este Juzgado inadmite la demanda, señalando que la inadmisión obedece a desconocimiento del numeral 2° del art. 82 del CGP”.

Esboza, que “Las certificaciones de existencia y representación no tienen vigencia señalada normativamente y, por ende, no puede exigirse renovación permanente por el solo factor de la fecha de expedición del certificado”.

De la misma manera, hace un recuento sobre el tema de la vigencia de los Certificados de existencia y representación legal, así como de conceptos y jurisprudencias sobre el tema, que buscan el convencimiento del Despacho la revocatoria de la providencia.

Por último, señala, que *“El Auto recurrido debe revocarse pues soporta defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, dimensión positiva, ya que se aplica una regla procesal injustificada y desproporcionadamente, tal como se trató de explicar en otro apartado de este escrito”.*

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso nos enseña:

Que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del9 magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”...

El Código General del Proceso en su artículo 90, con respecto al trámite de la demanda, compendia lo que a la letra dice:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

Revisado el expediente, observa el Despacho que, del escrito de Reposición presentado, se puede inferir, que el recurrente ataca la decisión tomada por este Juzgado en cuanto resolvió rechazar la demanda por no cumplir la misma con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 90 ibidem.

Ahora bien, procederemos al estudio del fundamento expresado por el recurrente, y este no es otro que el Despacho no podía haber rechazado la demandada por haber sido subsanada la misma, al considerar que no existe legislación, que indique, que los certificados de existencia y representación legal de una empresa, deber ser presentados con fecha de expedición vigente, por lo cual se podían anexar a la demanda, a pesar de haber transcurrido mas de un año de su expedición.

Del mismo modo manifiesta que considera improcedente la descalificación que la providencia impugnada hace de los certificados aportados como soporte probatorio, bajo el supuesto de que su expedición con más de un año de efectuada, los haga inservibles al efecto informativo que se busca por el Legislador en el # 2 del art. 82 del CGP, norma que, en solitario, fundamenta la decisión judicial en reparo.

Haciendo un análisis de las aseveraciones realizadas por el recurrente, el suscrito en primer lugar, debe aclararle al mismo, que todas las actuaciones realizadas en la presente litis han sido ajustadas a derecho y siguiendo

la norma procesal que nos rige, tal y como se demuestra en el caminar del proceso hasta el momento.

Por otro lado, y al ser esta Administración de Justicia abierta y de caras a los usuarios, procedemos a dar lectura nuevamente al proceso incluyendo el recurso interpuesto y los fundamentos basados en el mismo por el recurrente.

Entonces tenemos, una vez revisada la demanda y los documentos anexos en el mismo, que tal y como se dijo en el auto inadmisorio de esta, la misma adolece de varios defectos que a la fecha, a pesar de haber sido subsanada no lo fue en debida forma tal y como lo establece la norma procesal, por lo que al no cumplir esta con los requisitos establecidos para esta clase de demandas, desencadeno en el auto objeto de inconformismo.

Y es que como se dijo en el auto que decidió inadmitir la presente demanda, se pretende demandar a dos entidades con personería jurídica, que cuentan ambas según la ley, con un certificado de existencia y representación legal, el cual es el medio por el que cualquier ciudadano puede conocer la existencia de empresas, que tiene como fin, probar la existencia de una empresa o establecimiento comercial.

Por otro lado, se ha definido al certificado de existencia y representación legal de una empresa o sociedad, un documento mediante el cual se prueba la existencia de la entidad y quien ejerce la representación legal de la misma, así como de demostrar algunos aspectos relevantes de una entidad sin ánimo de lucro, tales como la antigüedad, vigencia, su objeto social, su domicilio, monto del capital, facultades del representante legal para comprometer y obligar a la entidad.

Según Concepto 010 RM., expedido por la Cámara de Comercio en el que se consultó, ¿Cual es el término de vigencia de un certificado de existencia y representación legal? Esta respondió lo siguiente:

“Ahora bien, atendiendo al interrogante planteado, es necesario precisar que la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio.

En relación con este punto, es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

De acuerdo con lo anterior, se debe señalar que en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva”.

Por lo anterior, y después de realizado un estudio del auto objeto de recurso y de las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso, se puede concluir, que la parte actora no cumplió con lo advertido en el auto de inadmisión de la demanda, ya que a pesar de no existir un termino específico en la norma de vigencia para el certificado de existencia y representación legal, se solicita, por parte de la mayoría de los Juzgados en el país, dicho certificado actualizado a la fecha de presentación de la demanda, ya que el mismo, cumple funciones probatorias, es decir, permite acreditar las inscripciones efectuadas en el registro mercantil respecto de una sociedad comercial, como su existencia, representación, cláusulas del contrato y la constancia de que tal sociedad no se haya disuelta.

Así las cosas, no entiende esta agencia judicial, a pesar de habersele advertido en el auto inadmisorio de la demanda, al procurador judicial de la parte demandante, la negativa de aportar los Certificados de Existencia y Representación Legal de las demandas, con fecha de expedición actualizada, ya que el mismo, como conocedor de las leyes, debe saber que dichas personas jurídicas en el termino de un año, pueden sufrir modificaciones y hasta liquidación o disolución en sus sociedades.

En consecuencia, encuentra el Despacho la necesidad de mantenerse en su decisión, la cual se considera apropiada teniendo en cuenta el análisis efectuado en la providencia hoy impugnada.

Por otra parte, en lo concerniente al Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente, el mismo se concederá ante el superior en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto de fecha Trece (13) de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo ante la Sala Civil Familia-Laboral, del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa del presente auto.

3. Por secretaria, realícese el envío del expediente digital a la Sala Civil Familia-laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para que se desate el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ed1ac4f77b7bab08c5d26a538c547b88370e1841e4048341e071b387491f68**

Documento generado en 13/07/2023 02:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>